

Informe Alternativo a ser presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2012)

Referencia:

Informes periódicos 20° a 22° que debían presentarse en 2012

**Presentado por:
Fundación Pachamama,
ONG nacional de Derechos Humanos.**

Julio, 2012

**Informe alternativo a ser presentado al
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
2012, Ecuador**

Fundación Pachamama

Pablo Balarezo

Director Ejecutivo

Roberto Narváez

Asesor de Programas

Calle Gonzalo Serrano 345 y 6 de Diciembre.

Quito. Ecuador.

PBX: (593) (2) 3332245

Correo electrónico:

rnarvaez@pachamama.org.ec

www.pachamama.org.ec

RESUMEN

1. Este informe recoge observaciones hacia el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, por parte del Estado Ecuatoriano, desde la organización de la sociedad civil, Fundación Pachamama, que contó con información desarrollada a partir de su trabajo con los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador y las organizaciones Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, y Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador (CONFENIAE).
2. El período de análisis del presente informe es entre el año 2008 y el 2012. Se puede considerar un informe alternativo ya que presenta una visión de contraste a lo planteado por el Estado Ecuatoriano en su informe CERD/C/ECU/20-22, y está elaborado para ser presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de Naciones Unidas en el ámbito específico de exponer las afectaciones a la libre determinación de los pueblos indígenas del Ecuador por parte de las políticas gubernamentales y del Estado.
3. El informe se basa en las actividades de acompañamiento técnico, realizadas durante los últimos años, con las nacionalidades y pueblos de la Amazonía de Ecuador, en donde hemos encontrado flagrantes violaciones a los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, que afectan su libre determinación y ponen en situación de riesgo a la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri Taromenane, y que contravienen a las garantías hacia los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas expuestos en la Constitución del Ecuador y en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

CONTEXTO

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ha prestado gran atención e interés a la situación de los pueblos indígenas. Así, la Recomendación General No. 23 del 51° Período de

sesiones, 1997, exhorta a los Estados Partes a, entre otros puntos, “c) Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales”; “d) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”.

5. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su sesión 1896ª (CERD/C/SR.1896), celebrada el 12 de agosto de 2008, aprobó varias observaciones finales a los informes periódicos 17º a 19º del Ecuador (Documento CERD/C/ECU/19), entre las cuales se encuentran los siguientes numerales:

“ 8. El Comité recomienda al Estado parte que se comprometa a luchar contra la discriminación racial mediante la elaboración de una política global y nacional de lucha contra el racismo y la discriminación racial. Asimismo el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe indicaciones sobre el disfrute de los derechos garantizados en el proyecto de Constitución por los diferentes pueblos indígenas y comunidades afroecuatorianas, desglosados por población urbana o rural, edad y género.”.

“14. El Comité expresa su inquietud sobre el presunto abuso y violencia por parte de las fuerzas armadas contra algunos pueblos indígenas para asegurar los intereses de las empresas petroleras, mineras y madereras que operan en territorios indígenas (art. 5, párr. b).”.

“16. El Comité exhorta al Estado parte a que aplique plenamente en la práctica la Ley de consulta y participación y que a la luz de su Reconocimiento general N°. XXIII (párr.4, inc. D) consulte a la población indígena interesada en cada etapa del proceso y que obtenga su consentimiento antes de la ejecución de los proyectos de extracción de recursos naturales. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que garantice que las empresas petroleras lleven a cabo estudios del impacto ambiental sobre las tierras donde planean iniciar una explotación antes de la obtención de la licencia en cumplimiento con el Decreto del Gobierno de 2002.”.

“22. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados

como en la prensa. Adicionalmente, el Comité recomienda al Estado parte que promueva en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte, incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación, que comprometa a los medios de comunicación a respetar la identidad y cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroecuatorianas.

“26. El Comité recomienda que el Estado parte consulte ampliamente para la preparación de su próximo informe periódico con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial.”.

“27. Con arreglo al párrafo 1 del Artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, el Comité pide al Estado Parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 13 y 16 supra dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las observaciones presentes.”.

6. En el Informe presentado por el Ecuador en virtud del artículo 9 de la Convención, Informe periódico 20° a 22° de 2012 (CERD/C/ECU/20-22, con fecha 15 de febrero de 2012, el Estado señala en los numerales:

“38. En cuanto a detener los supuestos asesinatos de mujeres indígenas, se registran hechos en el 2003, con el supuesto asesinato de varios integrantes de una de las tribus no contactadas, los Tagaeri – Taromenani. En el año 2006, la CIDH solicita al Estado ecuatoriano elaborar Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas mencionados. El Estado ecuatoriano llevó a cabo varias medidas de protección de la población de pueblos y nacionalidades indígenas en donde se han reportado incidentes. En el año 2007 se delimitó la Zona Intangible Tagaeri – Taromenani cuyo territorio había sido reconocido en 1999. Se realizó un Código de Conducta para actividades hidrocarburíferas, en el cual se determinan una serie de preceptos de vinculación obligatoria, en relación al tema.”.

“39. Sobre el Plan de Medidas Cautelares para la Protección de los pueblos Indígenas en aislamiento Tagaeri Taromenani, desarrollado por el Ecuador, se encargó al Ministerio del Ambiente realizar la coordinación y seguimiento respectivo a dicho Plan. Posteriormente, en octubre de 2010, el Presidente de la República le encargó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos el

realizar dicho trabajo. Al respecto, se han realizado patrullajes en las zonas requeridas, con apoyo de técnicos de la nacionalidad waorani, técnicos especialistas en sociología y antropología y miembros de la Fuerza Pública, con un promedio de dos veces por mes, y un monitoreo radial en las casi 30 comunidades en las que se han instalado los equipos.”.

“40. Por otro lado, en abril de 2007, se creó la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, que refleja el cumplimiento del Ecuador de recomendaciones de la CIDH, ante las medidas cautelares otorgadas a favor de los pueblos Tagaeri - Taromenani. Adicionalmente, el 20 de diciembre de 2011, el Ecuador formuló una invitación a la CIDH para que visitase el Ecuador y observase el trabajo que el país está realizando en conjunto con las comunidades que se encuentran en el área de incidencia del Plan de Medidas Cautelares implementada por el país, para la protección de dichas poblaciones. “.

“41. El Ecuador ha solicitado, adicionalmente, a la CIDH una recomendación para realizar un adecuado seguimiento y evaluación de esos ciudadanos, ante la situación de alta movilidad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La nota más reciente por parte de la CIDH en relación a este caso, es de 23 de diciembre de 2011, en la cual informa sobre el recibo satisfactorio de los últimos insumos remitidos por el Ecuador a dicho organismo internacional.”.

“G. Aplicación del párrafo 16 de las observaciones finales

51. Respecto al derecho de consulta y participación de la población indígena u otra comunidad implicada en un proyecto de inversión o producción, existe el Decreto Ejecutivo 1040, que establece la aplicación de los mecanismos de Participación Social determinados en la Ley de Gestión Ambiental, emitida el 22 de abril de 2008, por el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

52. El reglamento persigue los siguientes fines:

- a) Precisar los mecanismos determinados en la Ley de Gestión Ambiental a ser utilizados en los procedimientos de participación social;
- b) Permitir a la autoridad pública conocer los criterios de la comunidad en relación a una actividad o proyecto que genere impacto ambiental;
- c) Contar con los criterios de las comunidades, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental;

d) Transparentar las actuaciones y actividades que pueden afectar al ambiente, asegurando a la comunidad el acceso a la información disponible.

55. Asimismo, la Ley de Minería en su art. 7 literal i), prevé la creación de los “Consejos Consultivos” que permiten la participación ciudadana para la toma de decisiones en la definición de las políticas mineras a fin de considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso promoverá el desarrollo sustentable del sector en todas las fases de la actividad minera.”.

7. El análisis realizado por Fundación Pachamama de la realidad de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador, expresa una visión totalmente diferente a la presentada por el Estado, que se resume en los siguientes puntos:
8. Los territorios de las nacionalidades y pueblos indígenas constituyen mucho más que espacios geográficos al interior de unos límites. Su valor no depende del reconocimiento de los Estados, y en su interior confluyen las nociones de cada nacionalidad o pueblo en torno a la tierra, los recursos naturales, la cosmovisión. El territorio indígena es parte fundamental de la cultura ancestral, pues en él, la reproducen, la crean y recrean.
9. El valor que las nacionalidades y pueblos indígenas otorgan a su territorio, integrando los aspectos sociales con la naturaleza y su cosmovisión, el Estado ecuatoriano no ha logrado asumir, no ha considerado y no ha reconocido, dejando sin sustento cualquier disposición que, en torno a los derechos colectivos, se encuentre en la Constitución y las leyes, tan detalladamente expuesto por el Estado en su informe y en los supuestos avances en materia de eliminación de la discriminación racial.
10. El Estado ecuatoriano con las deficiencias en torno a la ejecución de lo dispuesto en la Constitución, en lo que se refiere al carácter plurinacional, se manifiesta como uno de carácter unicultural, situación que reproducen todas las instituciones que lo componen. Si bien la Constitución de 2008 define al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, en los hechos esto queda en un simple discurso, ya que el actual gobierno no ha tenido la capacidad

de generar políticas que lleven a un real ejercicio de la interculturalidad y plurinacionalidad.

11. El gobierno del presidente Rafael Correa mantiene un discurso en el que violenta en su alocución a los derechos colectivos, las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, principalmente, al derecho de la autodeterminación, puesto que el ejercicio del autogobierno en los territorios indígenas y, el respeto a los territorios de los pueblos en aislamiento, en el marco de una política extractivista que amenaza la supervivencia cultural, social y biológica de las nacionalidades y pueblos, siendo los más vulnerables los pueblos en aislamiento, no es viable.
12. Las nacionalidades y pueblos indígenas han visto necesario la reafirmación de los territorios ancestrales por parte del Estado, ante la amenaza de la industria extractiva, y así, tener un respaldo legal ante las decisiones que asume su pueblo y para poder defenderlo en el ámbito jurídico.

Expresiones públicas con carga de racismo dirigida hacia líderes indígenas

13. El Gobierno nacional, a través del Presidente de la República Rafael Correa, en el marco de su política extractiva, ha utilizado distintos espacios de comunicación para deslegitimar los procesos de defensa territorial, la lucha por la reivindicación de sus derechos, utilizando expresiones racistas y generando una opinión pública negativa hacia los pueblos indígenas¹, al tildarles de “retardatarios del desarrollo”, “por un pueblo indígena no vamos a frenar el desarrollo del país”. Estas expresiones reflejan una actitud contraria en su totalidad a las premisas de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación racial; más aún, cuando estas provienen del más alto nivel gubernamental.
14. Es importante considerar, que de acuerdo a una última encuesta elaborada sobre el nivel de aceptación del presidente de la República, este tiene un favoritismo del

1 Enlace Ciudadano 268 del 21 de abril de 2012 - Quito, Pichincha: <http://www.youtube.com/watch?v=b4DS6mQ-sj8>; Enlace Ciudadano 269 del 28 de abril de 2012 Cascales, Sucumbíos: http://www.youtube.com/watch?v=_9KkxUyKV-Y; Enlace Ciudadano No. 275 del 9 de junio de 2012 Calacalí, Pichincha: <http://www.youtube.com/watch?v=WCsdCRBr0E4>

82%²; así, expresiones de este tipo son asimiladas de manera negativa por un alto porcentaje de la población de Ecuador, que genera una noción equivocada acerca de los pueblos y nacionalidades indígenas en la defensa de sus derechos.

Ausencia de Legislación en torno a la consulta previa de medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas

15. El Estado, a través de la Asamblea Nacional, no ha desarrollado con seriedad una legislación que cumpla con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ni con la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho de los Pueblos Indígenas. No ha presentado ningún avance positivo con respecto a los procedimientos de la Consulta Pre Legislativa, llegando a proponer procesos que no cumplen con los estándares de Convenios y Tratados Internacionales, ni con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

16. La Asamblea Nacional presentó el Instructivo para la Aplicación de la Consulta Pre Legislativa, en cuyo Artículo 2. “Finalidad de la consulta.- La consulta pre legislativa tiene como finalidad la realización de un proceso de participación ciudadana que permita a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afro ecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley a ser expedidos por la Asamblea Nacional, que podría afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República.”³.

17. Esta propuesta como se ve en su esencia, rompe totalmente con todo lo establecido en los Tratados y Convenios internacionales en torno a los procesos de consulta, ya que plantea como finalidad el tener un proceso de participación ciudadana para un pronunciamiento de parte de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, y montubias. La consulta, de acuerdo al Relator de Pueblos Indígenas, debe cumplir con varios parámetros, la primera de ellas señala que deben ser de buena fe, y con la intención de obtener el consentimiento,

² Perfiles de Opinión señala que el presidente Correa mantiene un favoritismo de 82%.

<http://www.ntn24.com/videos/encuestadora-perfiles-de-opini-048645-048645>.

³ Anexo 1.

“señala que el consentimiento es la finalidad de las consultas con los pueblos indígenas”⁴. De esta manera, y en relación al Instructivo preparado por la Asamblea Constitucional, no se estaría cumpliendo con lo establecido en Tratados y Convenios Internacionales.

18. Con lo anterior, no se estaría cumpliendo con la recomendación el literal d) de las Recomendaciones Generales No. 23 del 51 Período de Sesiones de 1997, “Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;”.

Política extractiva que viola las garantías de la Constitución y Tratados y Convenios Internacionales

19. La política extractiva del actual régimen, y su afán por expandir la frontera petrolera y minera, pone en riesgo a los territorios indígenas, para lo cual violando las normas constitucionales y tratados y convenios internacionales no ha desarrollado procesos válidos que logren el consentimiento libre, previo e informado. Esta situación pone de manifiesto la limitada inclusión de las nacionalidades y pueblos indígenas en la propuesta del gobierno.
20. La política extractiva no ha considerado los exhortos de las recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al no Garantizar que los pueblos indígenas “gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”⁵.
21. En relación al numeral 51 del Informe del Estado ecuatoriano al CERD, en el que se señala que respecto al derecho de consulta y participación de la población indígena existe el Decreto Ejecutivo 1040, cuyo contenido es el Reglamento de

⁴ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. James Anaya. A/HRC/12/34, del 15 de julio de 2009.

⁵ Los derechos de los pueblos indígenas: 18/08/97. CERD Recomendación general N° 23. (General Comments). 51º período de sesiones, 1997. Documento A/52/18, anexo V.

Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, es importante aclarar que no representa ningún marco normativo que tenga como finalidad cumplir con el Derecho de consulta⁶, tal como lo señala la Constitución del Ecuador, y Tratados y Convenios Internacionales, sino que, se limita a procesos de socialización para “contar con los criterios de la comunidad, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental”⁷, desapegándose totalmente con el contenido real que debería abordar una Política de Estado Plurinacional y respetuosa de los derechos de los pueblos indígenas, plasmados tanto en la Constitución como en Tratados y Convenios Internacionales.

22. En torno al numeral 55 del Informe del Estado al CERD, se plantea que en la Ley de Minería se prevé la creación de Consejos Consultivos que permiten la participación ciudadana, y no se señala ningún proceso que se haya desarrollado para proceder a la Consulta a los Pueblos Indígenas sobre este marco normativo que incide directamente en legislación que debe contar con procesos de consulta para obtener el consentimiento de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar los intereses de los pueblos indígenas.

23. El gobierno ha criticado fuertemente a iniciativas de la sociedad civil y de organizaciones campesinas e indígenas del Azuay, que en un ejercicio de derechos desarrolló un proceso de consulta frente a la concesión minera en el sector de Quimsacocha, provincia del Azuay, que afectaría a las fuentes de agua de la población que actualmente utiliza este recurso con fines agrícolas.

⁶ “Art. 3.- OBJETO: El objeto principal de este Reglamento es contribuir a garantizar el respeto al derecho colectivo de todo habitante a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Art. 4.- FINES: Este reglamento tiene como principales fines los siguientes:

- a) Precisar los mecanismos determinados en la Ley de Gestión Ambiental a ser utilizados en los procedimientos de participación social;
- b) Permitir a la autoridad pública conocer los criterios de la comunidad en relación a una actividad o proyecto que genere impacto ambiental;
- c) Contar con los criterios de la comunidad, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental; y,
- d) Transparentar las actuaciones y actividades que puedan afectar al ambiente, asegurando a la comunidad el acceso a la información disponible.”.

⁷ Anexo 2.

24. Se ha deslegitimado el accionar de las organizaciones campesinas e indígenas al convocar a un proceso de consulta sobre la pertinencia o no de la actividad minera, ante la ausencia del Estado por convocar a un proceso democrático, libre e informado sobre la concesión minera que inicialmente estuvo en manos de la empresa lamgold, y actualmente INV.
25. Las expresiones del gobierno estuvieron dirigidas a denigrar, incluso, al presidente de la Unión de Juntas de Agua del Azuay, y señaló que el ejercicio de derechos realizado por las organizaciones campesinas e indígenas no pasó de ser una encuesta, una acción ilegal, desconociendo que el derecho de los pueblos indígenas a tener sus autoridades tradicionales y ejercer la autodeterminación y el ejercicio de sus derechos según sus costumbres y tradiciones.
26. Desde finales de 2010, el gobierno nacional ha estado anunciando la ampliación de la frontera petrolera al centro sur de la Amazonía de Ecuador, mediante la convocatoria a la XI Ronda Petrolera, que incluiría, de acuerdo a información expuesta en distintos medios de comunicación⁸, entre ellos la Agencia Oficial de Noticias ANDES. Esta ronda petrolera cubriría aproximadamente tres millones de hectáreas, afectando a los territorios de siete nacionalidades indígenas (Andoa, Kichwa, Shuar, Achuar, Waorani, Sápara y Shiwiar)⁹. Esta XI Ronda petrolera afectaría el 100% del territorio Achuar, 100% del territorio Andoa, 96,5% del territorio Kichwa, 100% del territorio Shiwiar, 70,4% del territorio Shuar, 16,3% del territorio waorani y 100% del territorio Sápara.
27. Para la implementación de la XI Ronda petrolera el gobierno, a través de distintas instancias públicas (Instituto de Desarrollo para la Región Amazónica ECORAE, Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, Direcciones Provinciales de Hidrocarburos, Ministerio de Coordinación de la Política) el gobierno a buscado acercamiento con las organizaciones de las nacionalidades y pueblos indígenas, a quienes se ha planteado el desarrollo de procesos de socialización con las comunidades, para exponer los beneficios de la actividad petrolera y los proyectos de desarrollo que el gobierno implementará con los recursos de la actividad petrolera.

⁸ <http://andes.info.ec/2009-2011.php?p=101237>

⁹ Anexo 3.

28. Estos procesos se están desarrollando sin un marco normativo que se encuentre apegado con los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ni con la Constitución misma del Ecuador, en el cual se impulse la Consulta a los pueblos indígenas con la finalidad de llegar un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
29. En múltiples expresiones públicas el presidente Rafael Correa¹⁰ ha planteado que la visión del gobierno en torno a la consulta previa, libre e informada es que esta refiere a la socialización y presentación de información a las comunidades, y que esta se limita simplemente a una recepción de información por parte de las nacionalidades y pueblos indígenas cuyas opiniones o desacuerdos no serán considerados, ya que en última instancia la máxima autoridad, el presidente de la República, tendrá la capacidad de decisión.
30. El 19 de julio de 2012, el Presidente de la República, Rafael Correa, firmó el Decreto Ejecutivo 1247, expidiendo el Reglamento para la Ejecución de la Consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos¹¹. Por ser una medida legislativa, que reglamentaría la consulta previa, debió haber sido sometida a consulta de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, tal como lo señala la Constitución de Ecuador, el Convenio 169 de la OIT, y, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. En virtud de lo anterior, el Decreto en mención carece de validez.
31. En torno a los contenidos del Decreto 1247, se puede identificar, además de la ilegalidad, la mala fe en cuanto a la determinación del Objeto y Alcances de la Consulta (Art. 1, Art. 3), en los cuales el fin de este instrumento es “garantizar el acceso a la información sobre el plan o programa que eventualmente podría ser desarrollados: y brindar la legitimidad, seguridad y certeza jurídica a las políticas tendientes al aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos del país” (Art. 5. Numeral 4.). Es decir, la finalidad no es “llegar a un acuerdo o lograr el

¹⁰ Enlace Ciudadano 268 del 21 de abril de 2012 - Quito, Pichincha: <http://www.youtube.com/watch?v=b4DS6mQ-sj8>; Enlace Ciudadano 269 del 28 de abril de 2012 Cascales, Sucumbíos: http://www.youtube.com/watch?v=_9KkxUyKV-Y; Enlace Ciudadano No. 275 del 9 de junio de 2012 Calacalí, Pichincha: <http://www.youtube.com/watch?v=WCsdCRBr0E4>

¹¹ Anexo 4.

consentimiento acerca de las medidas planteadas” (Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

32. Adicionalmente los procedimientos previstos en el Decreto 1247 no permiten que se de un proceso de consulta en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos de los Convenios y Tratados Internacionales, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
33. Desde inicios de 2012, la empresa estatal de petróleo Petroecuador ha estado realizando actividades de prospección en el denominado Bloque 31, que fue operado anteriormente por la empresa brasileña PETROBRAS, buscando desarrollar actividad sísmica en los denominados campos Apaika y Nenke, sin haber procedido a la consulta de la población de la nacionalidad waorani que habita en la zona.

Política pública extractiva que amenaza la supervivencia de los Pueblos en Aislamiento

34. La misma política, pone en una situación de riesgo a los pueblos en aislamiento Tagaeri Taromenane, al haber abierto a licitación un Bloque en el que el mismo Estado, a través del Plan de Medidas Cautelares, ha evidenciado presencia de estos pueblos; exponiéndolos a una situación de extrema vulnerabilidad y amenaza a su vida y cultura por el afán extractivista.
35. Desde el año 2009, el gobierno ha realizado renegociaciones de Bloques petroleros que estaban concesionados a diferentes empresas con la finalidad de cambiar el modelo de contrato, de “participación” a “prestación de servicios”. Para llegar a acuerdos con distintas empresas se ha modificado arbitrariamente y sin consulta a las comunidades ubicadas en esas zonas, los límites de los bloques petroleros como son los casos del Bloque 16 de la empresa REPSOL – YPF y Bloque 10 de la empresa AGIP¹². La modificación de los límites de los bloques petroleros descritos afectan a territorios de comunidades de las nacionalidades Waorani (NAWE),

¹² Anexo 5 Contrato Bloque 16. Anexo 6 Contrato Bloque 10. Anexo 7 Mapa catastral petrolero de Ecuador de acuerdo a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

Kichwa de las riberas del Napo (FICCKA), Kichwa de las riberas del Pastaza (Coordinadora Kichwa) y Kapawari, Shuar de la Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASH-P), y Achuar de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE). Estos procesos de licitación han generado conflictos al interior de las comunidades por la presencia de distintos organismos gubernamentales que han buscado un acercamiento con la población para indicar los beneficios de la actividad petrolera¹³, buscando el rompimiento de las formas sociales y organizativas propias de las comunidades.

36. El Gobierno, en el transcurso del 2011 Convocó a la X Ronda Petrolera, para la Licitación de 6 Bloques ubicados en la Amazonía y que antes tenían la característica de Campos Marginales. La Convocatoria incluyó la licitación del Bloque Armadillo, donde hasta el 2010 el Plan de Medidas Cautelares para la Protección de los Pueblos Tagaeri Taromenane (PMC-PIA) había reportado presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA)¹⁴. Esta convocatoria se desarrolló sin considerar la amenaza que representa para los PIA el desarrollo de actividades que ejercen presión sobre su territorio, y cuyos impactos a nivel ambiental repercuten en la supervivencia de pueblos que están en alta vulnerabilidad.
37. El informe presentado por el Estado, asegura que se han ejecutado Medidas de Protección a los Pueblos Tagaeri Taromenani (Numeral 38), así mismo, se indica que en abril de 2007 se creó la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, que “refleja el cumplimiento del Ecuador de recomendaciones de la CIDH” (Numeral 40); sin embargo de lo cual, la apertura de la X Ronda, contradice tajantemente las ideales pretensiones del gobierno.
38. En distintas emisiones públicas de autoridades gubernamentales, se busca desconocer la presencia de PIA en la zona de incidencia del Bloque Armadillo,

¹³ Dirección Provincial de Hidrocarburos de la provincia de Pastaza.

¹⁴ PMC. 2009. Informe Ejecutivo sobre la situación de Pueblos Indígenas Aislados en el sector Armadillo – Los Reyes. Octubre. (Anexo 8).

llegando a ser enunciadas por la misma Ministra de Justicia Johana Pesantez, entidad donde actualmente se ejecuta el PMC – PIA¹⁵.

39. El “No Reconocimiento” de la presencia de PIA en la zona de Armadillo representa una grave amenaza a la supervivencia de PIA, ya que esto da paso al desarrollo de actividades extractivas que amenazan las zonas de ocupación territorial tradicionales de los PIA, que son fundamentalmente zonas de aprovechamiento de recursos naturales de frutos y cacería. Estas acciones desde el gobierno contradicen a lo expuesto en el Informe presentado por el Estado al CERD en su numeral 40.
40. El numeral 41 del citado informe, reconoce la “situación de alta movilidad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario”, por lo que, y en función de ello, debería concentrar su atención en plantear estrategias adecuadas para que exista un monitoreo permanente y efectivo sobre las dinámicas de los PIA en la zona, evitando cualquier amenaza y buscando garantizar las prácticas tradicionales de estos pueblos, cuyas expresiones son las que los caracterizan como pueblos y permiten su subsistencia.

RECOMENDACIONES

41. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe exhortar al Estado ecuatoriano la implementación de un estado plurinacional que considere, bajo la premisa de igualdad, a toda la población, sin realizar una exclusión por raza, credo o pensamiento, y dando un trato respetuoso hacia todos los ciudadanos, sin levantar ni incentivar odios entre los diferentes conglomerados y colectivos que componen el Estado.
42. Exhortar a que la función legislativa del Estado ecuatoriano desarrolle una legislación dirigida a normar el proceso de consulta pre legislativa para todos aquellos Proyectos de Ley que puedan afectar directamente a los pueblos y

¹⁵ Alvarez, Kati. 2012. Situación del Grupo Armadillo- Cononaco - Chico- Vía Tigüino. FLACSO – Fundación Pachamama.

nacionalidades indígenas, misma que deberá ser consultada a estos pueblos y nacionalidades para llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento.

43. Exhortar al Estado ecuatoriano a que desarrolle una legislación dirigida a normar el proceso de consulta, misma que deberá ser consultada a los pueblos y nacionalidades indígenas para llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos.
44. Exhortar al Estado a suspender los procesos de socialización que se están desarrollando en comunidades de la Amazonía centro sur del Ecuador, con la finalidad de trasladar información referente a la XI Ronda petrolera y que, de acuerdo a los postulados del gobierno, estaría cumpliendo con el proceso de consulta a las nacionalidades y pueblos indígenas.
45. Exhortar al Estado ecuatoriano que incorpore procesos de consulta previo a la concesión de lotes mineros.
46. Exhortar al Estado ecuatoriano suspenda las actividades en el Bloque Armadillo, al existir evidencia de presencia de PIA al ser un riesgo inminente a la supervivencia de estos pueblos dada su alta vulnerabilidad.